

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015**

INE/CG42/2016

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

VISTA FORMULADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE CONSTRUCCIONES TENOCHT, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADORA, CONSTRUCTORA Y PROVEEDORA, HUASI S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG260/2015, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, ATRIBUIBLE A CONSTRUCCIONES TENOCHT, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADORA CONSTRUCTORA Y PROVEEDORA HUASI, S.A. DE C.V

Distrito Federal, 27 de enero de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. VISTA¹. El veintitrés de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SCG/1110/2015, signado por el Secretario del Consejo

¹ Visible a fojas 1-4 del expediente y la impresión de los anexos a fojas 5 a 32.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015**

General de este Instituto, por el que informa sobre el similar INE/UTF/CO/17367/2015, mediante el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, da vista con la Resolución INE/CG260/2015, dictada con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En la citada resolución se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que instrumentara el procedimiento sancionador ordinario respectivo y determinara lo que en Derecho correspondiera, en contra de las personas morales Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V., por las presuntas aportaciones de dinero en favor del entonces aspirante a candidato independiente en el Distrito Electoral Federal 11, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto García Alonso, por \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) y \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.²

El veinticuatro de junio de dos mil quince, se tuvo por recibida la vista, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reservó la admisión y los emplazamientos correspondientes, al tiempo que se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, documentación relacionada con la vista en comento, de conformidad con la siguiente tabla:

ACUERDO DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	a) Precise si la Resolución INE/CG260/2015 fue impugnada en la parte atinente a Roberto García Alonso, o si bien ya se encuentra firme; b) Señale los domicilios en los que se pueda localizar a las personas morales Construcciones Tenocht, S.A. y Comercializadora Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V., así como a Roberto García Alonso; c) Proporcione copia certificada de todas y cada una de las documentales donde	INE-UT/10465/2015 ³ 25/06/2015	Oficio INE/UTF/DA-F/18775/15 ⁴ a) Precisa que al momento de emisión del oficio de referencia, no se tiene conocimiento de que se hubiera interpuesto algún medio impugnación por parte de Roberto García Alonso en contra de la Resolución INE/CG260/2015, adjuntando copia de las constancias de notificación de la misma; b) Indica los domicilios solicitados; c) Proporciona copia simple

² Visible a fojas 77 a 80 del expediente.

³ Visible a fojas 43 expediente.

⁴ Visible a fojas 45 y 46, anexos a fojas 47-76 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015**

ACUERDO DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>consten las aportaciones por las que se da vista en el procedimiento en que se actúa en y, d) Proporcione la totalidad de las constancias que integran la Resolución INE/CG260/2015, así como del Dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a cargos de diputados federales, en formato digital.</p>		<p>de los documentos en los que constan las aportaciones objeto de la presente vista y d) Acompaña un disco compacto en el que obra Dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y egresos solicitado.</p> <p>Al oficio de cuenta se adjuntó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia simple de las constancias de notificación de la Resolución INE/CG260/2015, a Roberto García Alonso; - Copia simple de los folios 02 y 03, de los formatos RSCIT-CF, de recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheques en los que se identifica la aportación, signados por Roberto García Alonso, aspirante a candidato a diputado federal y Bernardo Rosas Garduza, representante legal de las empresas aportantes, así como las transferencias bancarias con las que se llevaron a cabo las aportaciones de los folios anteriores; - Copia simple de las identificaciones de Roberto García Alonso y Bernardo Rosas Garduza; - Copia simple del formato "IPR" Informe de Precampaña para precandidatos y aspirantes a la obtención de apoyo ciudadano federal, con su respectivo acuse emitido por el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña del Instituto Nacional Electoral; - Copia simple del escrito de veinte de abril de dos mil quince, suscrito por el Representante Legal de la Asociación Coatzacoalcos Somos Todos, mediante el cual da respuesta al oficio INE/UTF/DA-F/7192/15; - Copia simple del acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y acta constitutiva de la asociación civil Coatzacoalcos Somos Todos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁵ El quince de julio de dos mil quince, se admitió la vista, se ordenó el emplazamiento de Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V., al tiempo que se les requirió, junto con la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a fin de que proporcionen elementos para determinar su capacidad económica, de conformidad con el siguiente cuadro:

SUJETO REQUERIDO	NO. DE OFICIO	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA	CITATORIO	NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Construcciones Tenocht, S.A. de C.V.	INE-UT/11345/2015 ⁶	Ileana Lizbeth Ventura Hernández	18/07/2015 ⁷	19/07/2015 ⁸	Dio respuesta el 24/07/2015 ⁹
Comercializadora, Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V.	INE-UT/11346/2015 ¹⁰	Yuridia Coatzozon Mota	18/07/2015 ¹¹	19/07/2015 ¹²	Dio respuesta el 24/07/2015 ¹³
Unidad Técnica de Fiscalización	INE-UT/11344/2015 ¹⁴	Oficialía de partes	NA	16/07/2015	Dio respuesta el 28/07/2015, mediante oficio INE-UTF-DG/19684/15 ¹⁵

IV. CAPACIDAD ECONÓMICA.¹⁶ Mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil quince, se requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a efecto de que proporcionara información relacionada con la capacidad económica de Comercializadora Constructora y Provedora HUASI, S.A. de C.V.

⁵ Visible a fojas 77 a 80 del expediente.

⁶ Visible a fojas 94 del expediente.

⁷ Visible a fojas 94 a 99 del expediente.

⁸ Visible a fojas 100 a 102 del expediente.

⁹ Visible a foja 145 a 148 y anexos a fojas 149 a 156 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 104 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 105 a 108 del expediente.

¹² Visible a fojas 109 a 111 del expediente.

¹³ Visible a fojas 127 a 130 y sus anexos 131 a 144 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 81 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 113 y sus anexos 114 a 122 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 157 a 159 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

SUJETO REQUERIDO	No. DE OFICIO	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Unidad Técnica de Fiscalización	INE-UT/11790/2015 ¹⁷	Oficialía de partes	03/08/2015	Dio respuesta el 10/08/2015, mediante oficio INE-UTF-DG/20334/15 ¹⁸

V. CAPACIDAD ECONÓMICA.¹⁹ En virtud de que la información con que se contaba era insuficiente para determinar la capacidad económica de Comercializadora, Constructora y Provedora HUASI, S.A. de C.V., por acuerdo de dos de septiembre de dos mil quince, se requirió al Banco Nacional de México, S.A. de C.V. (BANAMEX), a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a efecto de que proporcionara el detalle de movimientos registrado en la cuenta de la persona moral de mérito.

SUJETO REQUERIDO	No. DE OFICIO	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Unidad Técnica de Fiscalización	INE-UT/12561/2015 ²⁰	Oficialía de partes	03/09/2015	Dio respuesta el 07/10/2015, mediante oficio INE-UTF-DG/22204/15 ²¹

VI. ALEGATOS.²² El trece de octubre de dos mil quince, se pusieron las actuaciones a disposición de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

SUJETO REQUERIDO	No. DE OFICIO	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA	CITATORIO	NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Construcciones Tenocht, S.A. de C.V.	INE-UT/13134/2015 ²³	Uriel Hernández Chow	16/10/2015 ²⁴	17/10/2015 ²⁵	No dio respuesta

¹⁷ Visible a fojas 160 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 166 y sus anexos 167 a 210 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 157 a 159 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 214 del expediente.

²¹ Visible a fojas 218 y sus anexos 219 a 334 del expediente.

²² Visible a fojas 335 y 336 del expediente

²³ Visible a fojas 353 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 346 a 349 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 350 a 352 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

SUJETO REQUERIDO	No. DE OFICIO	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA	CITATORIO	NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Comercializadora y Proveedora Huasi, S.A. de C.V.	INE-UT/13135/2015 ²⁶	Ramón Arias Garduza Gutiérrez	16/10/2015 ²⁷	17/10/2015 ²⁸	No dio respuesta

VII. ELABORACIÓN DE PROYECTO.²⁹ El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes de practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Tercera Sesión urgente de carácter privado, celebrada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Artículo Transitorio primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*

Cabe precisar que la vista dada en la resolución INE/CG260/2015, a efecto de que se iniciara el presente procedimiento sancionador ordinario, derivó de la supuesta aportación en dinero en favor del entonces aspirante a candidato independiente en el Distrito Electoral Federal 11, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto García Alonso, por parte de las personas morales Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Proveedora Huasi, S.A.

²⁶ Visible a fojas 364 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 357 a 360 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 361 a 363 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 368 y 369 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

de C.V., lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI), 401, párrafo 1, inciso i) y 447, párrafo 1, inciso e); y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 46, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben analizarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, los denunciados Comercializadora, Constructora y Proveedora Huasi, S. A de C.V. y Construcciones Tenocht, S.A. de C.V., **al momento de comparecer al procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa**, manifestaron que Roberto García Alonso, otrora aspirante a candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 11 del estado de Veracruz, en su concepto, ya fue sancionado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que, ya en caso de sancionarlos, se estaría *valorando dos veces un mismo hecho para calificar una falta*, lo cual, actualizaría la causal de improcedencia prevista por artículo 466, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se encuentra consagrado el principio ***non bis in ídem*** (no dos veces lo mismo).

Este principio establece que una persona no puede ser sancionada en dos ocasiones por lo mismo, e incluso, no puede ser sometida a un segundo procedimiento que tenga por objeto dirimir la misma cuestión ya resuelta en uno previo.

El principio ***non bis in ídem*** se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, párrafos 1 y 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafos 1 y 4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y su propósito es dotar de seguridad y certeza jurídica, evitando que una cuestión ya resuelta, vuelva a ser tratada posteriormente, en atención a la figura de cosa juzgada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

Estos derechos fundamentales son de la titularidad de todos los gobernados, lo cual es aplicable al supuesto de sujeción a procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y, por ende, son oponibles a las autoridades competentes de tramitarlos y resolverlos, de modo que, cuando las personas sean parte de una relación procedimental o procesal, les asiste el derecho de que su situación sea resuelta de manera pronta, completa, imparcial y expedita, además de que se prohíbe el doble juzgamiento o la imposición de dos o más sanciones por los mismos hechos.

El citado principio, según se esbozó, tiene incidencia en el derecho desde un punto de vista sustantivo, -nadie puede ser **penado o castigado** de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente-, y también alcanza la dimensión adjetiva -nadie puede ser **juzgado de nuevo** por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente-, con lo que se evita a los gobernados la amenaza permanente de reproche estatal por identidad de razón –actos de molestia o privativos-.

El principio *non bis in ídem* supone entonces, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, que le impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas y proscribire la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento, circunstancias concurrentes que necesariamente exige este principio para ser apreciado.

En este sentido, en el caso concreto **NO** se configuran los citados elementos, pues no se actualiza la identidad de sujetos, objeto, fundamento y tipo de procedimiento de conformidad con lo siguiente:

EXPEDIENTES	Resolución INE/CG260/2015	Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015
TIPO DE PROCEDIMIENTO	Procedimiento de revisión de Informes de los Ingresos y Egresos de los aspirantes para la obtención de apoyo ciudadano a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.	Procedimiento Sancionador Ordinario

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

EXPEDIENTES	Resolución INE/CG260/2015	Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015
SUJETOS	<p>Aspirantes al cargo de Diputado Federal Independiente.</p> <p>En el caso concreto Roberto García Alonso, aspirante a Diputado Federal por el Distrito 11 en el estado de Veracruz durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.</p>	<p>Comercializadora, Constructora y Provedora Huasi, S. A de C.V.</p> <p>Construcciones Tenocht, S.A. de C.V.</p>
OBJETO	<p>De conformidad con los artículos 44, párrafo 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 6, 7 y 8 del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG13/2015, es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los ingresos y egresos de los aspirantes al cargo de Diputado o Diputada por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>Roberto García Alonso, recibió aportaciones por personas morales no permitidas (Comercializadora, Constructora y Provedora Huasi, S. A de C.V. y Construcciones Tenocht, S.A. de C.V.)</p>	<p>De conformidad con los artículos 44, párrafo 1, inciso aa); 464, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a la normativa electoral.</p> <p>El procedimiento se inició de manera oficiosa de conformidad con lo ordenado en la resolución INE/CG260/2015, en la cual se advirtió que Comercializadora, Constructora y Provedora Huasi, S. A de C.V. y Construcciones Tenocht, S.A. de C.V., realizaron aportaciones por \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) y \$15, 000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente, en favor de Roberto García Alonso, otrora aspirante a Diputado Federal por el Distrito 11 en el estado de Veracruz durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.</p>
FUNDAMENTO	<p>Artículo 380, párrafo I, inciso d), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos</p>	<p>Artículos 401, párrafo 1, inciso i), 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

EXPEDIENTES	Resolución INE/CG260/2015	Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015
	<p>Electorales.</p> <p>Artículo 380.</p> <p>1. Son obligaciones de los aspirantes:</p> <p>(...)</p> <p>d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:</p> <p>(...)</p> <p>VI. Las personas morales, y</p> <p>(...)</p>	<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</p> <p>Artículo 401.</p> <p>1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:</p> <p>(...)</p> <p>i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.</p> <p>Artículo 447.</p> <p>1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:</p> <p>(...)</p> <p>e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>

Con lo anterior, queda evidenciado que Comercializadora, Constructora y Proveedora Huasi, S. A de C.V. y Construcciones Tenocht, S.A. de C.V., no fueron sujetos de estudio al momento de dictarse la Resolución INE/CG260/2015 y, su intervención, únicamente se dio para corroborar la información aportada por Roberto García Alonso, otrora aspirante a candidato a Diputado Federal por el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

Distrito Electoral Federal 11 del estado de Veracruz, dentro del proceso de revisión de los ingresos y egresos de los aspirantes al cargo de Diputado o Diputada por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Luego entonces, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que **Comercializadora, Constructora y Provedora Huasi, S. A de C.V. y Construcciones Tenocht, S.A. de C.V.** no han sido juzgados, castigados o absueltos definitivamente por las aportaciones realizadas en favor de Roberto García Alonso.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Antecedentes del caso

Durante la revisión del Informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015 se detectó, que las personas morales Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V., realizaron aportaciones de dinero en favor del entonces aspirante a candidato independiente a Diputado Federal, Roberto García Alonso por el Distrito Electoral Federal 11, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo a lo siguiente:

No.	Persona moral	Presunta aportación	Forma de aportación
1	Construcciones Tenocht, S.A. de C.V.	\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).	Transferencia bancaria con número de autorización 134709.
2	Comercializadora Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V.	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).	Transferencia bancaria número de autorización 018946.

En ese sentido, en sesión extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Resolución **INE/CG260/2015**, en su resolutivo **Trigésimo Quinto**, determinó dar vista a la Secretaría del propio Consejo General, a fin de que instrumentara el respectivo procedimiento sancionador en contra de las personas morales Construcciones Tenocht, S.A. y Comercializadora Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

Lo anterior, en términos del considerando 17.1.21 relativo al entonces aspirante a candidato independiente en el Distrito Electoral Federal 11, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto García Alonso, derivado de la aportación de dinero que recibió por parte de las personas morales señaladas en el párrafo que antecede, en contravención a lo dispuesto en los artículos referidos en el Considerando Primero, último párrafo de esta Resolución.

B) Excepciones

Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V.

Mediante escritos de veinticuatro de julio de dos mil quince, Bernardo Rosas Garduza, Administrador de las empresas Construcciones Tenocht, S.A. de C.V., Comercializadora Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V., señaló que toda vez que ya existe una sanción por \$193,896.60 (Ciento noventa y tres mil ochocientos noventa y seis pesos 60/100 M.N.) a Roberto García Alonso no se debe sancionar a sus representadas, porque sería un doble cobro de sanción por una misma acción, valorando dos veces un mismo hecho para calificar una falta.

C) Marco normativo

Los artículos 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI), 401, párrafo 1, inciso i) y 447, párrafo 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

(...)

- d)** *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:*

(...)

iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

(...)

Artículo 401.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

D) Acreditación de los hechos denunciados

Expuesto lo anterior, lo procedente es verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de las constancias que obran en el expediente, pues solo a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

D.1 Pruebas

i. Prueba aportada en la vista

- Certificación de las fojas uno a veintiocho en formato digital del Acuerdo INE/CG260/2015, relativo a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.³⁰

ii. Pruebas recabadas con motivo de las diversas diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento

- Oficio INE/UTF/DA-F/1877/15, signado por el Director de la Unidad de Fiscalización de este Instituto,³¹ por el que remitió lo siguiente:
 1. Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de los otrora aspirantes al cargo de Diputado Federal, del Proceso Electoral Federal 2014-2015, con su respectivo anexo, ambos en formato digital.³²
 2. Copia simple de las constancias de notificación de la Resolución INE/CG260/2015, a Roberto García Alonso.³³
 3. Copia simple de la credencial para votar con fotografía de Bernardo Rosas Garduza, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral.³⁴
 4. Copia simple del formato CF-RAST-CF- control de folios de recibos de aportaciones de aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque para campaña federal, expedido por la asociación Coatzacoalcos somos todos, A.C.³⁵
 5. Copia simple del formato IPR-S-D, informe de precampaña para precandidatos y aspirantes a la obtención de apoyo ciudadano federal y local, de Roberto García Alonso, con sus respectivos anexos.³⁶

³⁰ Visible a fojas 3 y 4, con su respectiva impresión a fojas 5 a 32 del expediente.

³¹ Visible a fojas 45 y 46 del expediente.

³² Visible a fojas 77 del expediente.

³³ Visible a fojas 47 a 51 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 56 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 57 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 58 a 60 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

5.1. Formato único de datos de identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular, relativo a Roberto García Alonso.³⁷

5.2. Formato denominado Origen de los recursos aplicados a precampañas.³⁸

5.3. Acuse de recibo del archivo de informe de ingresos y egresos correspondiente a Roberto García Alonso.³⁹

6. Copia simple del escrito de veinte de abril de dos mil quince, suscrito por el representante legal de la Asociación Coatzacoalcos Somos Todos, A.C., por medio del cual dio respuesta al oficio INE/UTF/DA-F/7192/15, con sus anexos.⁴⁰

6.1. Acuse de recibo de la información de ingresos y egresos correspondiente a Roberto García Alonso.⁴¹

7. Copia simple del Acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Coatzacoalcos Somos Todos, A.C.⁴²

8. Copia simple de la escritura pública quince mil setenta y ocho, expedida por el Notario Público número veinte, en Coatzacoalcos, Veracruz, por medio de la cual se hace constar el contrato de asociación civil de Coatzacoalcos Somos Todos, A.C.⁴³

Aportadas por Construcciones Tenocht, S.A. de C.V.

- Copia simple del formato RSCIT-CF, recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque en campaña electoral, de folio 02, por la que se hace constar la aportación de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100)

³⁷ Visible a fojas 63 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 62 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 63 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 64 y 65 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 66 del expediente.

⁴² Visible a fojas 67 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 68 a 75 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

M.N.) por parte de Construcciones Tenocht, S.A. de C.V., en favor de Roberto García Alonso.⁴⁴

- Copia simple de la impresión de la transferencia bancaria Bancanet de Banamex del cliente 75319957, Construcciones Tenocht, S.A. de C.V., en favor de la cuenta de Coatzacoalcos somos todos.⁴⁵

Aportadas por Comercializadora, Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V.

- Copia simple del formato RSCIT-CF, recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque en campaña electoral, de folio 03, por la que se hace constar la aportación de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) por parte de Comercializadora, Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V., en favor de Roberto García Alonso.⁴⁶
- Copia simple de la impresión de la transferencia bancaria Bancanet de Banamex del cliente 75319957, Comercializadora, Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V., en favor de la cuenta de Coatzacoalcos somos todos.⁴⁷

Las pruebas que obran en el expediente y que derivan de la vista ordenada por el Consejo General, así como las diversas constancias recabadas por esta autoridad, tienen el carácter de **documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace a las documentales que se adjuntan al oficio INE/UTF/DA-F/18775/15, al ser copias simples, su **valor es indiciario**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del reglamento invocado.

⁴⁴ Visible a fojas 52 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 53 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 54 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 55 del expediente.

iii. Pruebas recabadas de los sujetos denunciados

Las personas morales denunciadas no ofrecieron pruebas en sus respectivos escritos, por medio de los cuales comparecieron al presente procedimiento.

Conclusiones preliminares

De las diversas manifestaciones expuestas por las partes, y conforme al caudal probatorio que ha quedado precisado, mismo que será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27, párrafo 1, del Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral, **esta autoridad concluye lo siguiente:**

En relación con la resolución INE/CG260/2015

La Resolución **INE/CG260/2015**, fue notificada el **veintiséis de junio del año dos mil quince**, a Roberto García Alonso, otrora candidato independiente a Diputado Federal por el 11 Distrito Electoral Federal en Coatzacoalcos, Veracruz, a través de su representante ante el 11 Consejo Distrital en dicha entidad federativa. En esta resolución únicamente se sancionó a Roberto García Alonso y no así a las empresas denunciadas en el presente procedimiento.

La resolución en comento era impugnabile vía recurso de apelación, dentro del plazo de cuatro días, de conformidad con los artículos 8 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, de conformidad con lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto a requerimiento expreso de la Unidad Técnica de lo Contencioso⁴⁸, al diez de julio del dos mil quince, no existía información sobre la presentación del algún medio de impugnación por parte de Roberto García Alonso en contra de la resolución en comento.

No es óbice a lo anterior, que existieron tres impugnaciones al referido acuerdo por parte de dos ciudadanos y un partido político, vía dos recursos de apelación⁴⁹ y un juicio de revisión constitucional electoral⁵⁰, respectivamente; sin embargo, dichos

⁴⁸ Requerimiento formulado mediante oficio INE-UT/10465/2015

⁴⁹ SUP-RAP-261/2015 y SUP-RAP-262/2015

⁵⁰ SUP-JRC-1/2016

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

medios de impugnación no guardan relación con la presente *litis*, por lo anterior, es dable concluir que la resolución INE/CG260/2015, ha quedado firme en lo relativo a las consideraciones esgrimidas respecto de Roberto García Alonso.

En relación a Roberto García Alonso y Coatzacoalcos Somos Todos, A.C.

En concordancia con lo establecido por el artículo 368, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, uno de los requisitos previos al registro de candidaturas independientes que debe cumplir toda persona que desee postularse como aspirante a candidato independiente, es [...] *acreditar la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal*. De la misma manera, deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

En el caso que nos ocupa, Roberto García Alonso, al momento de registrarse como aspirante a candidato a diputado federal independiente, constituyó la persona moral **Coatzacoalcos Somos Todos, A.C.**, por lo tanto, todas las operaciones financieras del aspirante a candidato debieron realizarse a través de la cuenta bancaria de dicha persona moral, de conformidad con los dispositivos legales referidos.

Luego entonces, de las constancias que obran en autos se desprende que las aportaciones objeto del presente procedimiento, se realizaron vía transferencia electrónica a la cuenta de la persona moral **Coatzacoalcos Somos Todos, A.C.**, constituida por éste, en favor de su candidatura.

En relación con Construcciones Tenocht, S.A. de C.V.

En la Resolución **INE/CG260/2015** quedó acreditado que **Construcciones Tenocht, S.A. de C.V.**, realizó una aportación de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), en favor de Roberto García Alonso, otrora aspirante a candidato a diputado federal independiente por el 11 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz de conformidad con lo siguiente:

- Formato *RSCIT-CF, Recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque en campaña electoral*, folio 02, de veintitrés de marzo de dos mil quince,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

suscrito por Roberto García Alonso, aspirante a candidato y Bernardo Rosas Garduza, representante de Construcciones Tenocht, S.A. de C.V., parte aportante.

- Impresión de la transferencia bancaria Bancanet de Banamex, con número de autorización 134709 del cliente 75319957, Construcciones Tenocht, S.A. de C.V., en favor de la cuenta de Coatzacoalcos Somos Todos.

Además, el Administrador Único de **Construcciones Tenocht, S.A. de C.V.**, al momento de dar respuesta al emplazamiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral reconoció la transferencia bancaria en los siguientes términos:

Actuando de BUENA FE, y en el tenor de mi ignorancia, pero también sin la advertencia por parte del beneficiado, y además por un error grave de parte de personal de mi empresa, pues yo les indiqué se efectuara una transferencia por \$15,000.00 (Quince Mil pesos 00/100 m.n.), pero de mi cuenta personal, y erróneamente se efectuó desde la cuenta de la empresa, tal como ya consta plenamente en autos y además negarlo sería imprudente y temerario de mi parte.

Luego entonces, deviene en hecho no controvertido que la persona moral Construcciones Tenocht, S.A. de C.V., realizó una aportación por \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), en favor de Roberto García Alonso, otrora aspirante a candidato a diputado federal independiente por el 11 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz.

En relación con Comercializadora, Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V.

En la Resolución **INE/CG260/2015** quedó acreditado que **Comercializadora, Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V.**, realizó una aportación de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), en favor de Roberto García Alonso, otrora aspirante a candidato a diputado federal independiente por el 11 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz de conformidad con lo siguiente:

- Formato *RSCIT-CF, Recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes mediante transferencia o cheque en campaña electoral*, folio 03, de veintitrés de marzo de dos mil quince, suscrito por Roberto García Alonso, aspirante a candidato y Bernardo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

Rosas Garduza, representante de Comercializadora, Constructora y Proveedor Huasi, S.A. de C.V., parte aportante.

- Impresión de la transferencia bancaria Bancanet de Banamex, con número de autorización 140532199 del cliente 140532199, Comercializadora, Constructora y Proveedor Huasi, S.A. de C.V., en favor de la cuenta de Coatzacoalcos Somos Todos.

Aunado a que el Administrador Único de la sociedad denunciada al momento de dar respuesta al emplazamiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral reconoció la transferencia bancaria en los siguientes términos:

Actuando de BUENA FE, y en el tenor de mi ignorancia, pero también sin la advertencia por parte del beneficiado, y además por un error grave de parte de personal de mi empresa, pues yo les indiqué se efectuara una transferencia por \$20,000.00 (Veinte Mil pesos 00/100 m.n.), pero de mi cuenta personal, y erróneamente se efectuó desde la cuenta de la empresa, tal como ya consta plenamente en autos y además negarlo sería imprudente y temerario de mi parte.

Luego entonces, deviene en hecho no controvertido que la persona moral Comercializadora, Constructora y Proveedor Huasi, S.A. de C.V., realizó una aportación por \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), en favor de Roberto García Alonso, otrora aspirante a candidato a diputado federal independiente por el 11 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz.

F. Acreditación de la infracción

Precisado lo que antecede, en el presente apartado se determinará si existió o no, una violación a lo dispuesto en los artículos 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI), 401, párrafo 1, inciso i) y 447, párrafo 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los sujetos de derecho antes mencionados, por la aportación de dinero en favor de Roberto García Alonso, otrora aspirante a candidato a diputado federal independiente por el 11 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, derivado de transferencias bancarias.

En principio, debe señalarse que de las diligencias realizadas por la Unidad de Fiscalización, así como del contenido de la Resolución **INE/CG260/2015**, denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, se determinó que Roberto García Alonso, recibió aportaciones en dinero por parte de las personas morales Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora, Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 401, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se busca impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los aspirantes, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En efecto, la prohibición de realizar aportaciones en favor de aspirantes a candidatos a provenientes, por ejemplo, de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que pudieran encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

En el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que el artículo 401, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición que tienen las empresas mexicanas de carácter mercantil para realizar aportaciones o donativos a los aspirantes a candidatos a diputados federales, en dinero o especie.

Para adentrarnos en el tema, se considera que una empresa mexicana de carácter mercantil es aquella persona física o moral que cuente con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia, con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios.

En este tenor, por lo que hace a los sujetos denunciados, en autos obran los oficios 103-05-2015-0799⁵¹ y 103-05-2015-0836⁵² por los cuales la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria remitió la información fiscal de las empresas denunciadas, informando que se encuentran inscritas ante el Registro Federal de Contribuyentes, con las actividades de *administración y supervisión de construcción de otras obras de ingeniería civil u obra pesada* por lo que hace a Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y otras obras de ingeniería civil u obra pesada y comercio al por mayor de otros materiales para la construcción excepto madera, por lo que hace a Comercializadora Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V., es decir, **son personas morales de carácter mercantil.**

En este orden de ideas, dada la naturaleza de las actividades de comercio que realizan los sujetos denunciados, se encuentran obligados por las normas de carácter mercantil y, a su vez, encuadran en las prohibiciones y restricciones a que hace referencia el artículo 401, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, en relación con la excepción hecha valer por el representante legal de Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V., en el sentido de que a sus representadas se les estaría juzgando dos veces por una misma conducta, se insiste en que la misma es infundada, de conformidad con lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

⁵¹ Visible a fojas 114 y anexos 115 a 122 del expediente.

⁵² Visible a fojas 167 y anexos 168 a 210 del expediente.

Determinación de la responsabilidad de los denunciados

Tal y como se asentó con antelación, quedó plenamente acreditado que Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Proveedora Huasi, S.A. de C.V., personas morales de carácter mercantil, realizaron aportaciones de dinero en favor del entonces aspirante a candidato independiente a Diputado por el Distrito Electoral Federal 11 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto García Alonso, en contravención a lo dispuesto en los artículos 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI), 401, párrafo 1, inciso i) y 447, párrafo 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual debe declararse **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la trasgresión a la Legislación Electoral nacional por parte de **Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Proveedora Huasi, S.A. de C.V.**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5 [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa], y 456, párrafo 1, inciso e), fracción III [sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona jurídico colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

- ✓ Calificación de la falta

Para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a. Tipo de infracción

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015**

- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

En el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Aportación de dinero a un aspirante a candidato independiente a diputado federal.	La aportación de dinero realizada por las personas denunciadas durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a Roberto García Alonso.	Artículos 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI), 401, párrafo 1, inciso i) y 447, párrafo 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los actores políticos, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso que nos ocupa, se advierte que Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Proveedora Huasi, S.A. de C.V., violaron el bien jurídico tutelado por la norma, al haber realizado una aportación a favor del otrora aspirante a candidato independiente a Diputado por el Distrito Electoral Federal 11 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto García Alonso, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, dado que la normativa electoral, prohíbe a las empresas mexicanas realizar aportaciones a los actores políticos, en concreto a los aspirantes a candidatos a diputados federales independientes, con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

DENUNCIADOS	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN	IMPORTE	SUJETO BENEFICIADO
Construcciones Tenocht, S.A. de C.V.	Transferencia bancaria con número de autorización 134709.	\$15,000.00	Roberto García Alonso
Comercializadora Constructora y Proveedor Huasi, S.A. de C.V.	Transferencia bancaria número de autorización 018946.	\$20,000.00	

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La acreditación del incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI), 401, párrafo 1, inciso i) y 447, párrafo 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solo actualiza una infracción, es decir, un supuesto jurídico.

En el presente asunto quedó acreditado que Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Proveedor Huasi, S.A. de C.V., contravinieron lo dispuesto en la misma norma legal, al realizar las aportaciones que ya han sido detalladas.

Las conductas realizadas por los sujetos denunciados en comentario, materializaron una aportación en favor del otrora aspirante a candidato independiente a Diputado por el Distrito Electoral Federal 11 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto García Alonso, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, tal como fue detectado por la Unidad de Fiscalización; por tanto, se configuró una sola conducta, que representa una infracción a lo dispuesto al artículo de referencia, en los términos razonados en esta resolución.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponde a los sujetos infractores, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Proveedor Huasi, S.A. de C.V.,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

estriba en haber efectuado una aportación vía transferencia bancaria por \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) y \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente a favor del otrora aspirante a candidato independiente a Diputado por el Distrito Electoral Federal 11 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto García Alonso, infringiendo lo dispuesto en 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI), 401, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíben a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los aspirantes a candidatos independientes federales.

- **Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, acontecieron de la siguiente manera:

La irregularidad atribuida a Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Proveedora Huasi, S.A. de C.V., se realizó durante la etapa de realización de actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano, por parte los aspirantes a candidatos a diputados federales independientes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- **Lugar.** La irregularidad se actualizó en el Distrito Electoral Federal 11 del estado de Veracruz.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

La falta se considera **culposa** y no dolosa, porque no existen elementos objetivos que revelen que se hayan realizado las transferencias desde las cuentas de Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Proveedora Huasi, S.A. de C.V., **por orden directa de quien legalmente se encuentre facultado para hacerlo** en favor de Roberto García Alonso. Por el contrario existe manifestación por parte de Bernardo Rosas Garduza, Administrador Único de ambas sociedades, en el sentido de que los depósitos a la cuenta de la asociación civil del otrora aspirante a candidato a diputado, se debió a un **error grave de parte del personal de sus empresas**, pues él indicó que la transferencia se efectuara desde la cuenta personal y no la de sus empresas.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente asunto, **no** existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a las empresas mexicanas de carácter mercantil denunciadas, consistente en una aportación realizada al otrora aspirante a candidato independiente a Diputado por el Distrito Electoral Federal 11 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto García Alonso, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, puesto que se realizó una sola vez.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y h. los medios de ejecución

Las conductas infractoras desplegadas por Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V., tuvieron verificativo durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, particularmente, en la etapa de obtención de apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes del citado proceso electivo.

✓ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Sanción a imponer
- c. Reincidencia
- d. Condiciones socioeconómicas
- e. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por los denunciados consistió en una aportación durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, al otrora aspirante a candidato independiente a Diputado por el Distrito Electoral Federal 11 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto García Alonso, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015,

lo que implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que fue cometida de forma culposa, debe calificarse como **grave ordinaria**.

b. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V.**, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, la sanción administrativa que se imponga debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Previo a determinar el tipo de sanción a imponer, es necesario que en cada caso se valoren las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción que se imponga no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados y en relación con lo dispuesto en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad administrativa electoral cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral federal no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el código electoral federal.

Así las cosas, la conducta en que incurrieron los sujetos infractores se ha calificado como una falta **grave ordinaria**, al inobservar los objetivos buscados por el legislador al establecer como infracción legal lo relativo a la aportación en especie, lo que aconteció durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a favor del otrora aspirante a candidato independiente a Diputado por el Distrito Electoral Federal 11 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto García Alonso.

Dado que la norma prohibitiva en comento busca evitar que los aspirantes a un cargo de elección popular, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso e), del párrafo 1, del artículo 456 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la **idónea**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior es así, porque se estima que la diversa sanción establecida en la fracción I, de la porción normativa de referencia, consistente en amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la legislación federal en la materia, así como la finalidad del bien jurídico tutelado por el legislador federal al prohibir, precisamente, que empresas de carácter mercantil aporten, contribuyan, coperen o participen con dinero en los Procesos Electorales Federales.

Asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción contemplada en la fracción II, del mismo precepto, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa, es decir, se refiere a ciudadanos o dirigentes de partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho, que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

Señalado lo que antecede, tenemos que el artículo 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, inciso e), fracción III, establece como sanción a imponer a las **personas morales**, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución: se trata de **una infracción a la normativa electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como **grave ordinaria**, se trata de una conducta **culposa**, sin dolo por parte de las empresas denunciadas, consistente en **aportación de dinero** (por los montos precisados a lo largo de esta Resolución) a favor del otrora aspirante a candidato independiente a Diputado por el Distrito Electoral Federal 11 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto García Alonso, se estima que **los montos base** a considerar para determinar las sanciones a imponer a las personas morales denunciadas son, en cada caso, las siguientes:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XII/2004**, de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, en su última parte, estableció que *cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.*

Con base en lo anterior, y considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 455, párrafo 1, fracción III, del inciso e), se procederá a sancionar a

los sujetos denunciados con multa, las cuales se encuentran dentro de los límites que establece el código de la materia.

En relación con Construcciones Tenocht, S.A. de C.V.

El monto base que esta autoridad debe considerar imponer como sanción, es de **doscientos catorce días de salario mínimo único**, lo que equivale a la cantidad de \$15,001.40 (Quince mil, un pesos 40/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal]

Lo anterior en razón de que, en el caso y de conformidad con la tesis apuntada, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la multa debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

No obstante, para que esta autoridad esté en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; para no vulnerar los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

En el caso concreto, en autos está acreditada la falta, es decir, la aportación, lo cual, de suyo hace acreedor a **Construcciones Tenocht, S.A. de C.V.** a una sanción, en el caso, multa. No obstante, también obra en el expediente la aceptación del sujeto denunciado en la comisión de la infracción, de la que se desprende su culpabilidad y falta de dolo, por tanto, en concepto de esta autoridad, estas circunstancias actúan como atenuantes de la infracción, ya que el infractor señala que actuó de buena fe y que, por una serie de eventos fuera de su control se originó la infracción, la cual —se insiste— no niega y acepta la consecuencia jurídica.

Con base en lo anterior, en este caso, esta autoridad considera idóneo y suficiente la multa de doscientos catorce días de salario mínimo único para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En relación con Comercializadora Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V.

El monto base que esta autoridad debe considerar imponer como sanción, es de **doscientos ochenta y seis días de salario mínimo único**, lo que equivale a la cantidad de \$20,048.60 (Veinte mil, cuarentay ocho pesos 60/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].

En los mismos términos que el apartado anterior, y en aras de repeticiones innecesarias, la justificación del monto de la sanción descansa en los argumentos aducidos en los párrafos precedentes, los cuales rigen en la presente Resolución como si a la letra se insertacen.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad, el monto de las multas es el adecuado para inhibir futuras conductas similares por parte de los sujetos infractores, además de que resultan proporcionales al beneficio aportado al otrora aspirante a candidato independiente a Diputado por el Distrito Electoral Federal 11 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto García Alonso.

c. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Con base en los elementos descritos en la jurisprudencia invocada, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a **Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V.**, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en cuya resolución (que haya quedado firme) se les haya sancionado por la misma conducta aquí analizada, esto es, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 380, párrafo 1, inciso d), fracción VI), 401, párrafo 1, inciso i) y 447, párrafo 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d. Condiciones socioeconómicas de los infractores

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia 29/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los sujetos denunciados, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes. Para tal efecto, se solicitó al Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, recabara la información atinente.

Asimismo, al tiempo de emplazar a **Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V.**, se les requirió que proporcionaran la información idónea y pertinente que evidenciara su situación económica, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento, el presente procedimiento se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del propio Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil trece.

De las constancias recabadas en cada caso, se tiene lo siguiente:

En relación con Construcciones Tenocht, S.A. de C.V.

De la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se desprende que en el ejercicio fiscal 2012, dicha persona moral tuvo un total de ingresos acumulables por la cantidad de \$3, 421,842.00 (Tres millones, cuatrocientos veintiun mil, ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), mientras que en el ejercicio 2011, el total de ingresos acumulables ascendió a \$2, 181,283.00 (Dos millones, ciento ochenta y un mil, doscientos ochenta y tres pesos 00/10 M.N.)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

Por su parte, la sociedad denunciada de referencia, al momento de dar contestación al emplazamiento al presente procedimiento, únicamente acompañó la impresión de la constancia de situación fiscal y la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, en las cuales no se aprecia el total de ingresos acumulables por algún ejercicio fiscal, por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento previsto en el acuerdo de quince de julio de dos mil quince, en el cual, entre otros, al requerir la capacidad económica de los denunciados, se le notificó que, **en caso de incumplimiento, el presente procedimiento se resolvería conforme a las constancias del expediente.**

En ese sentido, tomando en consideración las constancias que obran en autos tenemos que **Construcciones Tenocht, S.A. de C.V.** cuenta con una percepción anual de \$3'421,842.00 (Tres millones cuatrosientos veintiun mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), y que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la cantidad de \$15,001.40 (Quince mil un pesos 40/100 M.N.), por lo que, en concepto de esta autoridad, esta sanción no impacta de manera trascendente o pone en peligro las actividades de la referida empresa mercantil, y en consecuencia, el pago de la multa que aquí se impone deberá realizarse en una sola exhibición, una vez que la presente Resolución haya causado firmeza.

**En relación con Comercializadora Constructora y Provedora Huasi,
S.A. de C.V.**

De la información aportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se desprende que en la cuenta bancaria que dicha persona moral tiene en el Banco Nacional de Mexico, S.A. (BANAMEX), en el periodo comprendido entre enero de dos mil catorce y agosto de dos mil quince, se registró un saldo promedio de \$27,614.71 (Veintisiete mil seiscientos catorce pesos 71/100 M.N.) tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

Periodo	Promedio mensual
ene-14	35,291.41
feb-14	34,895.15
mar-14	7,336.61
abr-14	11,732.04

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

Periodo	Promedio mensual
may-14	19,705.74
jun-14	3,999.98
jul-14	1,679.95
ago-14	809.12
sep-14	14,692.89
oct-14	28,672.25
nov-14	70,478.35
dic-14	59,158.19
ene-15	40,658.34
feb-15	9,685.14
mar-15	10,671.35
abr-15	20,083.36
may-15	68,513.57
jun-15	55,209.96
jul-15	22,429.49
ago-15	36,591.33
Promedio general	27,614.71

Por su parte, la sociedad denunciada de referencia, al momento de dar contestación al emplazamiento al presente procedimiento, únicamente acompañó la impresión de la constancia de situación fiscal y la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, en las cuales no se aprecia el total de ingresos acumulables por algún ejercicio fiscal, por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento previsto en el acuerdo de quince de julio de dos mil quince, en el cual, entre otros, al requerir la capacidad económica de los denunciados, se le notificó que, **en caso de incumplimiento, el presente procedimiento se resolvería conforme a las constancias del expediente.**

En ese sentido, tomando en consideración las constancias que obran en autos, tenemos que, en particular, la información aportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores relativa a **Comercializadora Constructora y Provedora Huasi, S.A. de C.V.**, cuenta con un saldo mensual promedio de \$27,614.71 (Veintisiete mil seiscientos catorce pesos 71/100 M.N.), asimismo, el monto de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la cantidad de \$20,048.60 (Veinte mil cuarenta y ocho pesos 60/100 M.N.), por lo que, en concepto de esta autoridad, esta sanción no impacta de manera trascendente o pone en peligro las actividades de la referida empresa mercantil, y en consecuencia, el pago de la multa que aquí se impone deberá realizarse en una sola exhibición, una vez que la presente Resolución haya causado firmeza.

e. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Al estimarse que las multas impuestas no resultan gravosas para las personas morales sancionadas, es inconcuso que tampoco se afecta el desarrollo de sus actividades.

QUINTO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas en cada caso, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

Los sujetos infractores Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora, Constructora y Proveedora, Huasi S.A. de C.V., deberán realizar el pago de las multas impuestas dentro en los términos precitados en el considerando que antecede.

En caso de que los sujetos sancionados incumplan con la obligación de pagar las multas impuestas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵³ se precisa que la presente determinación es

⁵³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10º), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10º),

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundada** la queja del procedimiento ordinario sancionador incoado contra **Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora, Constructora y Provedora, Huasi S.A. de C.V.**, en términos del Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se impone a **Construcciones Tenocht, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una multa equivalente a doscientos catorce días de salario mínimo único, lo que equivale a la cantidad de \$15,001.40 (Quince mil, un pesos 40/100 M.N.).

TERCERO. Se impone a **Comercializadora, Constructora y Provedora, Huasi S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una multa equivalente a **doscientos ochenta y seis días** de salario mínimo único, lo que corresponde a la cantidad de \$20,048.60 (Veinte mil, cuarentay ocho pesos 60/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].

CUARTO. Los importes de las multas deberán ser pagados a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en los considerandos Cuarto y Quinto.

QUINTO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a **Construcciones Tenocht, S.A. de C.V. y Comercializadora, Constructora y Provedora, Huasi S.A. de C.V.**; y, por **estrados** a los demás interesados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/118/PEF/133/2015

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Se aprobó en lo particular la calificación de la sanción en los términos del Proyecto originalmente circulado por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**